



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 261.

La direccion general de Instruccion publica me ha dirigido con fecha 19 de Julio proximo pasado la orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas, con esta fecha comunica á esta Direccion general, la Real orden que sigue. — «Imo Sr. — El buen orden, régimen y disciplina que deben reinar en los Colegios privados para corresponder debidamente á la confianza que en ellos depositan á un mismo tiempo el Gobierno y los particulares, el primero permitiéndoles difundir los conocimientos de segunda enseñanza á todas las clases de la sociedad, y los segundos encomendando á su cuidado y desvelos la suerte futura de sus hijos, hace de todo punto indispensable vigilar sin descanso para que aquella confianza no sea infundada. Sin embargo de que en el plan y reglamento vigente de estudios se dictan disposiciones oportunas con el objeto de evitar cualquier género de abusos en materia tan gráve y delicada como es la buena educacion de la juventud, ha llegado á noticia del Gobierno que ni todas aquellas disposiciones han sido cumplidas, como debieran serlo, en algunos colegios, ni todas son de síyo tan eficaces que basten para inspirar una completa seguridad de que en estas casas se dispense á la juventud la educacion moral y literaria que el Gobierno desea y el esmero y cuidados que su edad y naturaleza exigen. La visita gi-

rada ultimamente á los Colegios de esta corte incorporados á su universidad, ha demostrado de una manera indudable la existencia de varios abusos denunciados al Gobierno; y no pudiendo consentirse de modo alguno que estos se perpetúen, y menos aun que por fomentar los intereses materiales de algunos empresarios se perjudiquen los de crecido número de jóvenes que ven á veces malogrados sus estudios y los sacrificios que para costearlos han hecho sus familias; S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de cuanto queda manifestado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Para establecer Colegios privados de segunda enseñanza, los empresarios solicitarán el permiso por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando haber llenado cuantos requisitos se exigen para ello en la Seccion 2.ª título 2.º del plan de estudios vigente. El Rector por sí ó por persona de su confianza, examinará el programa de estudios y reglamento del Colegio, y reconocerá el edificio en que este ha de establecerse para que, en cuanto á la capacidad del mismo y número de alumnos que pueda contener, se observe puntualmente lo prevenido en los artículos 351 y 352 del reglamento, cuyo cumplimiento se encomienda á los Rectores de las Universidades.

2.ª El Rector pasará el expediente informado al Gefe político de la provincia, quien lo remitirá al Gobierno, manifestando si existe algun inconveniente moral, político ó de cualquier otra naturaleza para la concesion del permiso que se pide.

3.ª Igualmente informarán los rectores al Gobierno acerca del número y requisitos de los Directores y profesores de los proyectados Colegios, exigiendo de sus respectivos empresarios que acrediten, con recibo original del Banco nacional de San

Fernando, haber hecho el depósito señalado en el artículo 59 del plan de estudios.

4.^a Siempre que un empresario de colegio varie de local, deberá dar parte no solo á la autoridad civil segun se previene en el artículo 352 del reglamento, sino tambien al Rector de la Universidad del distrito, para que proceda al reconocimiento de aquel, segun se determina en la disposicion primera.

Si dejare de llenar este requisito incurrirá en la multa de doscientos reales, y el Rector, á los dos dias de verificada la traslacion, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion conveniente.

5.^a En la misma pena incurrirá el empresario ó Director de Colegio que durante los quince dias que preceden á la apertura de curso, no presente al Rector de la Universidad un cuadro que comprenda el nombre, el establecimiento, la calle y el número de la casa en que se halle, la distribucion de horas de enseñanza, asignatura que en cada una de ellas ha de darse, y los nombres de los profesores que dentro de las mismas desempeñan las cátedras.

6.^a En consecuencia de la autorizacion concedida á los Rectores de las Universidades por Real orden de 17 de Abril último, para que puedan girar visitas, siempre que lo juzguen oportuno, á los Colegios privados de segunda enseñanza, quedan autorizados igualmente para denunciar al Gobierno la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos desde el 350 al 361 ambos inclusive, del reglamento vigente.

7.^a De igual modo se les autoriza para hacer que tenga cumplido efecto, en cuanto á los nuevos Directores de Colegios, lo prevenido en el art. 63 del plan de estudios y en la Real orden de 4 de Noviembre de 1845, en que se prescriben los grados académicos de que deben hallarse adornados.

8.^a Si un empresario de Colegio se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, permitiendo al propio tiempo que funcionen ó den la enseñanza personas distintas de aquellas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando se verifique bajo el especioso titulo de sustitutos, sufrirá la multa de doscientos á cuatrocientos reales, se le cerrará el Colegio y quedará inhabilitado para ponerse al frente de otro alguno.

9.^a Al recibir el Rector de la Universidad el cuadro de profesores de un Colegio, que habrán de ser Regentes en su asignatura como está mandado, cuidará de saber si están enseñando en mas de dos Colegios, aunque fuere en distintas asignaturas. Si en efecto explicaran en alguno mas, los autorizará únicamente para enseñar en los dos que los interesados elijan. Igual aviso y licencia han de preceder durante el curso para admitir á uno ó mas profesores en un colegio, para relevar los que hubiere y para que estos cambien de asignatura dentro del mismo.

10.^a Los Rectores de las Universidades cuidarán de que se cumpla en todas sus partes el artículo 165 del Reglamento. Por consiguiente quedan autorizados para evitar por sí mismo la infraccion de dicho artículo, dando parte al Gobierno para los efectos prevenidos en el mismo reglamento.

11.^a Los Directores de Colegios propondrán al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, el profesor á quien por su inteligen-

cia y moralidad consideren mas apto para desempeñar en su Colegio el cargo de Secretario. Entorado el Rector de las circunstancias del profesor propuesto, y de que no enseña en otro Colegio, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá al Director que le haga nueva propuesta, motivando su repulsa á la primera.

12.^a Los Secretarios de los Colegios reconocerán por gefe inmediato al Secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos del establecimiento en la parte académica, matrículas, hojas de estudios y demas que el reglamento previene, sometiéndose á lo que disponga, en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin les suministrará las plantillas y modelos aprobados.

Para que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general de la Universidad reconocerá siempre que lo estime conveniente, por sí ó por persona delegada; los libros, listas, anotaciones y demas documentos de Secretaría de los Colegios incorporados á ella; y dará parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere, para que providencie lo que corresponda.

Lo que se inserta en el periódico oficial para su publicidad y cumplimiento. Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849. = Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 262.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha espedido la siguiente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.^o La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que vá del Polo Norte al Ecuador, y se llamará metro.

Art. 3.^o El patron de este méτρο, hecho de platina que se guarda en el Conservatorio de Artes, y que fue calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino.

El Gobierno sin embargo se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.^o Su longitud á la temperatura cero grados centígrados, es la legal y matemática del metro.

Art. 5.^o Este se divide en diez decímetros, cien centímetros, y mil milímetros.

Art. 6.^o Las demas unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.^o El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales, con su reduccion á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema metrico, tendrá lugar antes del primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, y en Filipinas al fin del mismo año.

Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la farmacopea española, en la que las dosis esten expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.^o Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes del primero de Enero de mil

ochocientos cincuenta y dos, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas.

Las demas poblaciones las recibiran posteriormente y a la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10. Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demas unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En primero de Enero de mil ochocientos sesenta será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11. En todas las escuelas públicas ó particulares, en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, desde 1.º de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar, para primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 13. Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público, podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas, mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas, y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas no contrastadas.

Nuevas medidas y pesas legales.

Medidas longitudinales.

Unidad usual. El metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.

El decámetro—diez metros.

El hectómetro—cien metros.

El kilómetro—mil metros.

El miriámetro—diez mil metros.

Sus divisores.

El decímetro—un décimo del metro.

El centímetro—un centésimo del metro.

El milímetro—un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

Unidad usual. La *área*, igual á un cuadro de diez metros de lado, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos. La hectárea ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores. La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo para aridos y líquidos.

Unidad usual. El *litro*, igual al volúmen del decímetro

cúbico.

Sus múltiplos.

El decalitro—diez litros.

El hectolitro—cien litros.

El kilolitro—mil litros, ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

El decilitro—un décimo de litro.

El centilitro—un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico, y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual. El *kilogramo*, ó mil granos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea, un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus múltiplos.

Quintal métrico—cien mil gramos.

Tonelada de peso—un millon de granos, igual al peso del métro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectogramo—cien gramos.

Decagramo—diez gramos.

Gramo—peso de un centímetro cúbico, ó sea *militro de agua*.

Decigramo—un décimo de gramo.

Centigramo—un centésimo de gramo.

Miligramo—un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849. —Pedro de Bardaxí

CIRCULAR NUM. 263.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha espedido el Real decreto siguiente.

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el párrafo segundo del artículo tercero, y en el párrafo primero del artículo séptimo de la ley de esta fecha conformandome con lo propuesto por Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Una comision compuesta de personas peritas Me propondrá los medios de asegurarse de la rigerosa exactitud del metro de platina que existe en el Conservatorio de Artes, y procederá asimismo á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas, con las métricas, desempeñando tambien los demas trabajos relativos al mismo asunto que Mi Gobierno le encargue.

Art. 2.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio facilitará á la comision cuantos datos necesite, reclamando de los Jefes políticos y cualesquiera otras Autoridades los que no existan en aquella dependencia.

Art. 3.º Los haberes de los auxiliares de la comision, y los demas gastos que esta ocasiona, se cargarán por este año, y hasta que puedan incluirse en el presupuesto, al artículo de imprevistos de los ramos de Agricultura, Indus-

tria y Comercio.

Dado en San Ildefonso á 19 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas—Juan Bravo Murillo.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849
—Pedro de Bardaxi

Por Real órden de 20 de Julio actual se ha dignado S. M. nombrar para componer la comision creada por el Real decreto anterior, á los individuos siguientes:

Presidente D. Vicente Sancho, Senador del reino.

D. Alejandro Olivan, Diputado á Córtes.

D. Vicente Vazquez Queipo, Diputado á Córtes.

D. Juan Subercase, Inspector general del cuerpo de caminos; canales y puertos.

D. Cristobal Bordiu, Director general de Agricultura, Industria, y Comercio.

D. Joaquin Alfonso, Director del Conservatorio de Artes. Secretario, D. Rafael Eseriche, profesor de matemáticas.

CIRCULAR NUM. 264.

La direccion general de instruccion pública se ha servido dirigirme la orden siguiente

Esta Direccion ha dispuesto que la clase de Agricultura, que ha de abrirse en esta Corte á cargo de un distinguido profesor el 1.º de Setiembre próximo, para la instruccion de los maestros que han de desempeñar esta enseñanza en las escuelas normales superiores, sea pública para todos los maestros que deseen dedicarse á tan importante estudio, los cuales serán admitidos gratuitamente presentando su título. Lo digo á V. S. para que se sirva disponer la publicacion de esta medida.

Cuya orden se inserta en este Boletín oficial para los efectos que la misma indica Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849.—Pedro de Bardaxi.

CIRCULAR NUM. 265.

El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas se ha servido dirigirme la orden siguiente.

En conformidad á lo prevenido por el artículo 5.º de la Real órden de 12 de Junio próximo pasado, y con el objeto de que la enseñanza de agricultura se plantee en las Escuelas primarias de la manera mas fácil y conveniente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver; 1.º que en lo sucesivo sea obligatorio el estudio de los elementos de agricultura del mismo modo que lo es el de las otras materias que constituyen actualmente la instruccion primaria; 2.º que se usen como obras de testo para esta asignatura esclusivamente, la Cartilla escrita por D. Alejandro Olivan y la de D. Julian Gonzalez de Soto, en esta forma; la primera como testo único en las Escuelas públicas y pudiéndose adoptar cualquiera de las dos en los establecimientos particulares; 3.º que el privilegio concedido á estos autores lo es solo por el término de tres años; pero concluido este, continuarán en la posesion del mismo hasta que por este Ministerio se designen nuevas obras de texto, y 4.º que por ahora la enseñanza de agricultura se reduzca á lecciones de memoria y ejercicios de lectura obligatorios, para todos los alumnos.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849.—Pedro de Bardaxi.

CIRCULAR NUM. 266.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Salvaguardias y Guardia civil procedan á efectuar la captura del soldado desertor del Regimiento infantería de la Union, Francisco Santa-Ana, cuya media filiacion se espresa á continuacion de esta órden; y caso de ser habido lo pondrán con la debida seguridad á mi disposicion. Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849.—Padro de Bardaxi.

Media filiacion del soldado sustituto:—Francisco

Santa Ana, hijo de Nicolas y de Catalina Arnedo, natural de Cervera, provincia de Logroño, oficio de jornalero, edad 20 años, R. C. A. R., estatura 4 pies 11 pulgadas, señales pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color bueno, barba poca, boca regular: entró á servir en clase de sustituto por la Ciudad de Tudela en 25 de Noviembre de 1848.—Se le leyeron las leyes penales, y de quedar enterado lo signó, siendo testigos los siguientes —El Comandante de la caja, Antonio Sanchez —El Comisario de Guerra, Miguel Morau.—Manrresa 11 de Agosto de 1849 —El 2.º Comandante A. Francisco Javier Costa

CIRCULAR NUMERO 267.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Salvaguardias y Guardia civil, procedan á efectuar la captura del soldado desertor del establecimiento central de Instruccion de Caballeria de Alcalá de Henares, Vitor Begas Martinez, cuyas señas se espresan á continuacion de esta órden; y caso de ser habido lo pondrán con la debida seguridad á mi disposicion. Aldeanueva de Ebro 22 de Agosto de 1849 —Pedro de Bardaxi.

SEÑAS.

Edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba nada, estatura 5 pies.

ANUNCIOS.

ESCUELA VETERINARIA DE ZARAGOZA.

El 1.º de Octubre dará principio en la misa a el curso de 1849 á 1850, y la matrícula quedará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre.

Para ser admitido se han de presentar los documentos siguientes.

- 1.º Fee de bautismo, por la que conste haber cumplido 17 años.
- 2.º Certificacion de instruccion primaria.
- 3.º Atestado de buena vida y costumbres.
- 4.º Certificacion de salud y robusted.

Todos estos documentos deberán estar competentemente legalizados, y acompañarse de una solicitud del interesado al director de la escuela Zaragoza 15 de Agosto de 1849.—El secretario, Manuel Carrillo.—Insértese, Bardaxi.

Nicolás Martinez, hijo político de Pedro Martinez, vecino de Sta. Engracia, bajando el dia 15 de Agosto entre seis ó siete de la mañana desde la jurisdiccion de la venta de Piqueras hasta la de Laguna de Cameros con dos caballerías mayores cargadas cada una con un costal de carbon de fragua, se le estravió en dicho término la suya propia, que la conducia por delante sin reata por saber el camino, parándose á enderezar la carga de la que llevaba del ramal, cuya caballería mayor mular es un macho de seis años cumplidos, de alzada algo mas de seis cuartas, pelo castaño, con una tocadura del cincho mas atrás de la cruz de los hombros y otra tocadura en la paleta de atrás al lado izquierdo, con la crin recién cortada y lo demas sin cortar, y la crin está cortada un poco al través, y un poco triste de ojeadura: á la persona que lo halle se le dará un agradecimiento.

Se desea encontrar un sustituto que reúna las circunstancias que exige el reglamento para reemplazar á un soldado de la última quinta. La persona que guste tratar de arreglo sobre este particular se presentará en el parador del Cristo de esta Ciudad cuyo dueño dará razon del interesado á quien debe dirigirse. Logroño [17 de Agosto de 1849.

LOGROÑO: IMPRENTA DE DOMINGO RUIZ.